



PARTIDO
ACCION
NACIONAL

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000

CÉDULA

Siendo las 18:00 horas del día 10 de enero de 2018, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, acuerdo por el que se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Sinaloa, con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **CEN/SG/20/2018.**

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma —
Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

DOY FE



MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
SECRETARIO GENERAL

Ciudad de México a 10 de enero de 2018.

CEN/SG/20 /2018.

Con base en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, inciso i) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su sesión extraordinaria de fecha 10 de enero de 2018, tomó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

RESULTANDOS

1. Que el 1 de julio de 2018, se celebrará jornada electoral, en la que se elegirá a Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
2. Que el 8 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG508/2017, por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
3. Que el 30 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG504/2017, por el que se aprueba el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2017-2018.
4. Que el día 20 de octubre de 2017, mediante los Acuerdos identificados como **CPN/SG/22-1/2017, CPN/SG/22-2/2017, CPN/SG/22-3/2017, CPN/SG/22-4/2017, CPN/SG/22-5/2017, CPN/SG/22-6/2017, CPN/SG/22-7/2017, CPN/SG/22-8/2017, CPN/SG/22-9/2017, CPN/SG/22-10/2017, CPN/SG/22-11/2017, CPN/SG/22-**



12/2017, CPN/SG/22-13/2017, CPN/SG/22-14/2017, CPN/SG/22-15/2017, CPN/SG/22-16/2017, CPN/SG/22-17/2017, CPN/SG/22-18/2017, CPN/SG/22-19/2017, CPN/SG/22-20/2017, CPN/SG/22-21/2017, CPN/SG/22-22/2017, CPN/SG/22-23/2017, CPN/SG/22-24/2017, CPN/SG/22-25/2017, CPN/SG/22-26/2017, CPN/SG/22-27/2017, CPN/SG/22-28/2017, CPN/SG/22-29/2017, CPN/SG/22-30/2017, CPN/SG/22-31/2017 y CPN/SG/22-32/2017, se aprobó el método de designación directa, como método de selección de candidatos a los cargos de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Senadores por el principio de mayoría relativa en todas las entidades federativas de la República Mexicana, con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

5. Que en fecha 8 de diciembre de 2017, el Partido Acción Nacional registró convenio de coalición electoral parcial con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para participar, en dicha modalidad de asociación electoral, en las elecciones de Diputados Federales y Senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
6. Que derivado del convenio de coalición electoral registrado, el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, postulará las candidaturas descritas a continuación:

No.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA
1	AGUASCALIENTES	2	AGUASCALIENTES
2	AGUASCALIENTES	3	AGUASCALIENTES
3	BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI
4	BAJA CALIFORNIA	2	MEXICALI
5	BAJA CALIFORNIA	4	TIJUANA
6	BAJA CALIFORNIA	5	TIJUANA
7	BAJA CALIFORNIA	6	TIJUANA
8	BAJA CALIFORNIA	7	MEXICALI
9	BAJA CALIFORNIA SUR	1	LA PAZ
10	BAJA CALIFORNIA SUR	2	LOS CABOS
11	CAMPECHE	2	CARMEN
12	CHIHUAHUA	1	JUAREZ
13	CHIHUAHUA	3	JUAREZ
14	CHIHUAHUA	4	JUAREZ
15	CHIHUAHUA	5	DELICIAS



16	CHIHUAHUA	6	CHIHUAHUA
17	CHIHUAHUA	7	CUAUHTEMOC
18	CHIHUAHUA	9	HIDALGO DEL PARRAL
19	CIUDAD DE MÉXICO	2	GUSTAVO A. MADERO
20	CIUDAD DE MÉXICO	5	TLALPAN
21	CIUDAD DE MÉXICO	6	LA MAGDALENA CONTRERAS
22	CIUDAD DE MÉXICO	10	MIGUEL HIDALGO
23	CIUDAD DE MÉXICO	12	CUAUHTEMOC
24	CIUDAD DE MÉXICO	15	BENITO JUAREZ
25	CIUDAD DE MÉXICO	24	COYOACAN
26	COAHUILA	1	PIEDRAS NEGRAS
27	COAHUILA	3	MONCLOVA
28	COAHUILA	4	SALTILO
29	COAHUILA	5	TORREON
30	COAHUILA	6	TORREON
31	COLIMA	2	MANZANILLO
32	DURANGO	1	DURANGO
33	DURANGO	4	DURANGO
34	ESTADO DE MÉXICO	3	ATLACOMULCO
35	ESTADO DE MÉXICO	4	NICOLAS ROMERO
36	ESTADO DE MÉXICO	5	TEOTIHUACAN
37	ESTADO DE MÉXICO	11	ECATEPEC DE MORELOS
38	ESTADO DE MÉXICO	14	ATIZAPAN DE ZARAGOZA
39	ESTADO DE MÉXICO	15	ATIZAPAN DE ZARAGOZA
40	ESTADO DE MÉXICO	18	HUIXQUILUCAN
41	ESTADO DE MÉXICO	19	TLALNEPANTLA DE BAZ
42	ESTADO DE MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUAREZ
43	ESTADO DE MÉXICO	23	LERMA
44	ESTADO DE MÉXICO	24	NAUCALPAN DE JUAREZ
45	ESTADO DE MÉXICO	26	TOLUCA
46	ESTADO DE MÉXICO	28	ZUMPANGO
47	ESTADO DE MÉXICO	37	CUAUTITLAN
48	ESTADO DE MÉXICO	41	TECAMAC
49	GUANAJUATO	2	SAN MIGUEL DE ALLENDE



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000

50	GUANAJUATO	3	LEON
51	GUANAJUATO	4	GUANAJUATO
52	GUANAJUATO	5	LEON
53	GUANAJUATO	6	LEON
54	GUANAJUATO	7	SAN FRANCISCO DEL RINCON
55	GUANAJUATO	8	SALAMANCA
56	GUANAJUATO	9	IRAPUATO
57	GUANAJUATO	11	LEON
58	GUANAJUATO	12	CELAYA
59	GUANAJUATO	14	ACAMBARO
60	GUANAJUATO	15	IRAPUATO
61	GUERRERO	2	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
62	HIDALGO	5	TULA DE ALLENDE
63	HIDALGO	6	PACHUCA DE SOTO
64	HIDALGO	7	TEPEAPULCO
65	JALISCO	2	LAGOS DE MORENO
66	JALISCO	3	TEPATITLAN DE MORELOS
67	JALISCO	15	LA BARCA
68	JALISCO	16	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE
69	MICHOACÁN	4	JIQUILPAN
70	MICHOACÁN	5	ZAMORA
71	MICHOACÁN	10	MORELIA
72	MICHOACÁN	12	APATZINGAN
73	NAYARIT	3	COMPOSTELA
74	OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
75	OAXACA	4	TLACOLULA DE MATAMOROS
76	OAXACA	10	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ
77	PUEBLA	3	TEZIUTLAN
78	PUEBLA	5	SAN MARTIN TEXMELUCAN
79	PUEBLA	6	PUEBLA
80	PUEBLA	7	TEPEACA
81	PUEBLA	9	PUEBLA



82	PUEBLA	10	SAN PEDRO CHOLULA
83	PUEBLA	11	PUEBLA
84	PUEBLA	13	ATLIXCO
85	PUEBLA	14	ACATLAN
86	PUEBLA	15	TEHUACAN
87	QUERÉTARO	1	CADEREYTA DE MONTES
88	QUERÉTARO	3	QUERETARO
89	QUERÉTARO	4	QUERETARO
90	QUERÉTARO	5	CORREGIDORA
91	QUINTANA ROO	2	OTHON P. BLANCO
92	SAN LUIS POTOSÍ	4	CIUDAD VALLES
93	SAN LUIS POTOSÍ	5	SAN LUIS POTOSI
94	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE
95	SINALOA	1	MAZATLAN
96	SINALOA	2	AHOME
97	SINALOA	4	GUASAVE
98	SINALOA	6	MAZATLAN
99	SINALOA	7	CULIACAN
100	SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO
101	SONORA	2	NOGALES
102	SONORA	3	HERMOSILLO
103	SONORA	7	NAVOJOA
104	TABASCO	4	CENTRO
105	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO
106	TAMAULIPAS	2	REYNOSA
107	TAMAULIPAS	3	RIO BRAVO
108	TAMAULIPAS	6	EL MANTE
109	TAMAULIPAS	8	TAMPICO
110	TAMAULIPAS	9	REYNOSA
111	TLAXCALA	1	APIZACO
112	TLAXCALA	3	ZACATELCO
113	VERACRUZ	1	PANUCO
114	VERACRUZ	2	TANTOYUCA
115	VERACRUZ	3	TUXPAN
116	VERACRUZ	4	VERACRUZ



117	VERACRUZ	8	XALAPA
118	VERACRUZ	11	COATZACOALCOS
119	VERACRUZ	12	VERACRUZ
120	VERACRUZ	14	MINATITLAN
121	VERACRUZ	17	COSAMALOAPAN
122	VERACRUZ	20	COSOLEACAQUE
123	YUCATÁN	1	VALLADOLID
124	YUCATÁN	2	PROGRESO
125	YUCATÁN	3	MERIDA
126	YUCATÁN	4	MERIDA
127	ZACATECAS	2	JEREZ

7. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales.
8. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fórmulas de candidatos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.
9. Que conforme a lo que establece el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cada Partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Así mismo es necesario que se procure la paridad tanto en los distritos de coalición como en los que el Partido registrará candidatos por no estar incluidos algunos distritos en el convenio, en los segmentos de baja, media y alta rentabilidad.
10. Para cumplir con las obligaciones legales en materia de género, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones,

en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, con fundamento en el artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

11. Que el 21 de octubre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el Acuerdo **CEN/SG/030/2017**, mediante el cual se aprobaron los criterios a utilizar para garantizar la postulación paritaria.
12. En consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del PAN.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley"
(...)

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"
(...)

"Artículo 41.

I.
(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad**

entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

(...)

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- La Ley General de Partidos Políticos establece:

"Artículo 3.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.**

4. **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.**

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

(Énfasis añadido)

TERCERO.- La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)"

(Énfasis añadido)

CUARTO.- De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

"Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres."

"Artículo 53

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

(...)

m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."

(Énfasis añadido)

QUINTO.- Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

"Artículo 37

Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional.

Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación."

(Énfasis añadido)

SEXTO.- Que con relación al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, -citado en supra líneas-, el Reglamento de Elecciones para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo y evitar la existencia de un sesgo en contra de un género en particular, se establece lo siguiente:

"Artículo 282.

3. (...) para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

Para la elección de senadores:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta.

c) El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación.

Para la elección de diputados federales:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo

la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

c) El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente los últimos veinte distritos de este bloque, es decir, los veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación."

SÉPTIMO.- Como se ha señalado, en el Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros, es que se establece que deberán ser empleados los siguientes criterios:

1. Elección de militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros.
2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género.
3. Designación de candidatos, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 102 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

OCTAVO.- Así, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, como se ha mencionado en estos considerandos, acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros.

Por lo anterior, es menester reservar distritos electorales federales, considerando la competitividad del Partido Acción Nacional en lo individual, así como, en la coalición, de conformidad a los lineamientos establecidos por el Acuerdo INE/CG508/2017, por el

que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como, del procedimiento establecido en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a efectos de garantizar la postulación paritaria de candidaturas del Partido Acción Nacional y de la coalición de la cual es integrante. Para ello el Comité Ejecutivo Nacional consideró el análisis realizado por la Secretaría de Elecciones a efecto de observar la competitividad de los distritos electorales, así como, el realizado por la Secretaría de Promoción Política de la Mujer para garantizar el acceso efectivo de las mujeres en condiciones de competitividad; y, el realizado por la Coordinación General Jurídica respecto a los espacios en los que este instituto político participa en el convenio de coalición previamente registrado, así como, los criterios de paridad y la viabilidad de aplicar acciones afirmativas, mismos que fueron tomados en cuenta como parte de la estrategia electoral y por tanto el acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos durante la sesión del Comité Ejecutivo Nacional.

Cabe señalar que existen dos tipos de distritos en el presente acuerdo: aquellos reservados para registro de exclusivamente para mujeres, y aquellos cuyo género se encuentra pendiente por determinar. En este último caso podrán registrarse ambos géneros y se determinará la decisión una vez analizado el cuadro completo al momento de designar candidatos, para con ello garantizar la paridad cualitativa y cuantitativa.

NOVENO.- Por lo antes expuesto, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional y la coalición parcial de la cual forma parte, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados los Distritos Electorales Federales correspondientes al Estado de Sinaloa, para que dentro del proceso de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino:

Entidad	Distrito	Cabecera	Género
SINALOA	4	GUASAVE	MUJER
SINALOA	6	MAZATLAN	MUJER

En mérito de lo expuesto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la sesión extraordinaria celebrada el 10 de enero de 2018, emitió el siguiente:

ACUERDO

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso i) y 93, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueba la determinación de los Distritos Electorales Federales, en los que se podrán registrar solamente personas del mismo género, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género; con la salvedad de que, en caso de no cumplir con el mandato constitucional de garantizar la paridad, se haga uso de la facultad de designación para hacer efectiva dicha garantía.

Los Distritos Electorales Federales para el Estado de Sinaloa reservados son los siguientes:

Entidad	Distrito	Cabecera	Género
SINALOA	4	GUASAVE	MUJER
SINALOA	6	MAZATLÁN	MUJER

SEGUNDA. Comuníquese a la Comisión Permanente Nacional, Comisión Organizadora Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes.

TERCERA. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE



MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
SECRETARIO GENERAL